

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 310.

Mercado triguero

El desenvolvimiento del mercado de trigos en la provincia aconseja reglamentarlo de forma que la disminución temporal de demanda producida como consecuencia inmediata de las anormales condiciones porque atraviesa la Nación, no venga a impedir que todos o la mayor parte de los agricultores modestos puedan, al menos, ir remediando sus más perentorias necesidades mientras tanto se consigue la completa normalidad de la situación.

Por ello, he decidido que con caracter provisional y transitorio, las ventas de trigo en esta provincia se sujeten a las siguientes normas:

1.^a Queda rectificada mi circular núm. 301, publicada el día 18 del actual en este *Boletín oficial*, en el sentido de que de momento y hasta tanto no se amplíe la cifra que fija este Gobierno civil, cada propietario de trigo solamente podrá vender *en total cuatro quintales* métricos de trigo en lugar de los ocho que en la referida circular se autorizaban.

2.^a Los compradores de trigo se abstendrán, bajo su responsabilidad que será hecha efectiva con multas hasta de diez mil pesetas, de comprar más trigo que aquél que venga autorizado con la correspondiente autorización de venta expedida precisamente por la Jefatura de la Sección Agronómica de Soria.

3.^a Los compradores de trigo reservarán en todo caso en su poder las autorizaciones de venta correspondientes a las partidas de trigo que vayan adquiriendo, a los efectos de justificación de sus compras.

4.^a Los propietarios de trigo que deseen vender hasta la cantidad de cuatro quintales (10 fanegas aproximadamente), se apresurarán a manifestarlo así en la Alcaldía del término municipal donde tienen recogido el trigo.

5.^a Los Alcaldes, con todas las ofertas de venta que reciban, formarán una relación nominal numerada correlativamente por el orden en que se hayan recibido, consignando los nombres y apellidos de los vendedores y la cantidad de trigo que desean vender de momento cada uno (no mayor de cuatro quintales métricos), totalizando al final de la relación el trigo en venta. Las relaciones se formarán diariamente por duplicado y se remitirá un ejemplar certificado al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Soria. La copia quedará en poder de la Alcaldía. Cada relación se cerrará con la fecha y una certificación del Sr. Alcalde por la que se acredite que todos los relacionados están avecindados en el término municipal, son propietarios del trigo que ofrecen en venta y que en conjunto no vende ninguno de ellos más de los cuatro quintales métricos autorizados.

6.^a Una vez recibidas estas relaciones en la Sección Agronómica y comprobado que los vendedores en ellas incluidos no llevan ya vendidos anteriormente los cuatro quintales métricos autorizados para cada propietario de trigo, se enviarán a las Alcaldías respectivas las autorizaciones de venta para cada vendedor, y cada una por la cuantía que se consignaba en la relación certificada. Las Alcaldías distribuirán estas autorizaciones conforme a los duplicados de la relaciones de vendedores que obrarán en su poder.

7.^a Una vez cada vendedor en posesión de su correspondiente autorización de venta, podrá lle-

var su trigo al comprador que libremente prefiera y concertar la operación sobre el precio mínimo de 45 pesetas.

8.^a Para la concesión de dinero para las compras de trigo por la Junta Inspector para la retirada de fondos a los compradores de cereales, deberán éstos acreditar mediante la presentación de las autorizaciones de venta correspondientes, que las cantidades que con fecha anterior se les hayan concedido han sido efectivamente empleadas en la compra de trigo.

9.^a Los Alcaldes que repitan a un mismo agricultor asignándole en conjunto más de los cuatro quintales de trigo autorizados, incurrirán en multas hasta cinco mil pesetas, que impondré con todo rigor.

Convencido de que todos, autoridades, agricultores, compradores y fabricantes se penetrarán de la importancia del cumplimiento fiel de lo dispuesto, no dudo que se me prestará ayuda y obediencia, tanto más en las actuales circunstancias en que resultan precisas todas las colaboraciones para conseguir la mejor solución a los problemas que se plantean.

Los Sres. Alcaldes quedan encargados de hacer público por edicto y pregón dentro de sus respectivos términos municipales el contenido de la presente circular, de modo que llegue a conocimiento de todos, agricultores y compradores, especialmente de estos últimos.

Soria 22 de Septiembre de 1936.

1564

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 311.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Fuentepinilla; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los términos denominados Los Blancos, Majada de Quinosa, Lomo, Pellejero, Brajano y Sotillo; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los terrenos ocupados por los animales enfermos que anteriormente quedan expresados, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, prohibición de celebrar ferias y mercados y enterramiento de los cadáveres. Se declara-

rá extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso y haber efectuado la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales atacados.

Soria 19 de Septiembre de 1936.

1547

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Matriculas de industrial para 1937.—Circular

Dispuesto por el art. 68 del vigente reglamento de Industrial, que los trabajos para la formación de las matrículas para el próximo año de 1937, han de comenzarse el día 1.º de Octubre a fin de que puedan quedar terminadas y aprobadas antes del día 20 de Diciembre próximo; esta oficina llama la atención a los Sres. Secretarios de los pueblos de esta provincia, como encargados que son de confeccionar estos documentos cobratorios, para que tengan en cuenta las siguientes advertencias, necesarias para el mejor cumplimiento de este servicio:

1.^a Como operación previa para la confección de la matrícula, y muy importante para su buena formación, los Secretarios de Ayuntamiento habrán de prestar especial atención a la constitución y funcionamiento de los gremios o agrupaciones de industriales por una misma industria, que teniendo la condición de agremiables a los efectos del pago del tributo, no renuncien por mayoría de sus dos terceras partes a repartirse equitativamente las cuotas dentro de los límites del sextuplo a la sexta parte que señala la base 37.^a de la ordenación aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

2.^a Se confeccionarán dos ejemplares de las matrículas y se reintegrarán: el original con una póliza de 1'50 pesetas por cada pliego o fracción, y con timbres móviles de 0'25 pesetas la copia. Al original se acompañarán por separado y reintegrados con timbres móviles también de 0'25 pesetas, los documentos siguientes: una certificación expresiva del recargo acordado imponer para atenciones municipales, que en aquellos municipios que se haya suprimido totalmente el cupo del impuesto de consumos puede imponerse este recargo hasta el 32 por 100 sobre la cuota del Tesoro, según así lo autoriza el artículo 3.º de la ley de 12 de Julio de 1911 y art. 12 del reglamento dictado para la ejecución de la misma de fecha 29 del mismo año, y en aquellos municipios que no haya sido suprimido el citado impuesto de consumos, el recargo municipal no

podrá exceder, en ningún caso, el 13 por 100 de la cuota del Tesoro; otra certificación haciendo constar los nombres de los industriales que se eliminen de dicho documento cobratorio, por haber sido dados de baja en atención a que fueron declaradas fallidas las cuotas que debían satisfacer; otra certificación acreditativa de haber expuesto al público la matrícula durante el plazo reglamentario; otra certificación del aforo de las salas de espectáculos públicos en las localidades donde las hubiere, y por último, otra certificación de las industrias que se ejercen en ambulancia; advirtiéndose que no se aprobará ninguna matrícula que carezca de dichas certificaciones debidamente reintegradas. De los industriales eliminados por fallidos, se dirá si continúan o no en el ejercicio de su industria.

3.^a La colocación de los industriales en las matrículas, se hará, en principio, colocando los que ejerzan la industria en fondas, hoteles, hospedajes y alquiler de habitaciones amuebladas y con la denominación de «Clase especial de la tarifa 1.^a, sección 1.^a». Si no las hubiera, se comenzará así: «Clase especial de la tarifa 1.^a, ninguna». A continuación de éstos, los que ejerzan cualesquiera de las industrias de la sección 1.^a, clase 1.^a a la 12.^a inclusive, por riguroso orden de clase y epígrafe; seguidamente todos aquellos que sus industrias hayan de ser comprendidas en la sección 2.^a de la tarifa 1.^a, y en la sección 3.^a clases 1.^a, 2.^a y 3.^a de la repetida tarifa.

No será aprobada ninguna matrícula en que no vengan incluidas las industrias por el riguroso orden de clases y epígrafes mencionados.

No se incluirá a ningún industrial de la sección 3.^a, clase 4.^a de la tarifa 1.^a, o sean los que ejercen industrias en ambulancia, los cuales deberán presentar con la debida anticipación las altas correspondientes a sus industrias en las respectivas Alcaldías, las que deberán remitirlas a esta Administración para liquidarlas.

En el detalle de los industriales que deban comprenderse en las tarifas 2.^a y 3.^a, se expresarán todos los elementos tributarios que se empleen en el ejercicio de la industria; esto es, si se trata de sierra de cinta, el número de centímetros de diámetro de cada una, indicando si tiene carro de conducción o no, y si son sierras alternativas, de cinta o circulares. Si se refiere a fábricas de electricidad, se hará constar el número de kilowatios de producción. Si la industria es molino, se especificará si es de motor, presa, represa, etcétera, así como el número de piedras de cada uno y tiempo que muelen, etc., etc.

4.^a En las matrículas se incluirán todas las altas y se excluirán todas las bajas que hayan si-

do aprobadas por esta Administración durante el año en curso hasta la fecha de formación de la matrícula, para lo cual, y toda vez que en las Secretarías municipales han de llevarse las oportunos registros de altas y bajas y han de existir también las relaciones que se devuelven con el recibo del Negociado de altas y bajas presentadas y remitidas cada mes a esta Administración por las Alcaldías, pueden y deben deducirse, tanto de los registros como de las relaciones expresadas, los contribuyentes que deben ser alta en las matrículas y los que deben eliminarse por haber sido baja.

Subsistiendo el recargo transitorio del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro creado por la ley de 11 de Marzo de 1932, deberán tenerlo en cuenta para añadir a las matrículas dos casillas, según modelo que se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 15 de Septiembre de 1933, una para hacer constar el importe del mencionado 20 por 100 y la otra para el total importe del recibo de cada contribuyente

5.^a Las listas cobratorias se formarán por duplicado, reintegradas cada una con un sello móvil de 0'25 pesetas, y se enviarán al propio tiempo que los dos ejemplares de la matrícula, debidamente cuadradas, con una diferencia máxima de tres céntimos. Se dividirán en tres grupos, figurando en el primero los industriales cuyos recibos sean trimestrales, (cuotas de más de 40 pesetas); en el segundo aquellos cuyos recibos sean semestrales, (cuotas de 20 a 40 pesetas), y en el tercero las cuotas de 20 pesetas o menos.

Tendrán especial cuidado en no cuartear las cuotas de las industrias que las tengan irreducibles, pues sus recibos se exigirán de una sola vez, según ordena la base 12 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

Son cuotas irreducibles en la tarifa 1.^a sección 1.^a, clase 3.^a, núm. 8; 9.^a, 12; 10.^a 5, y 12.^a 19. En la sección 2.^a los números 9 y 10, 14 al 17, 20, 23 al 27, 30 y 32. En la sección 3.^a todos los epígrafes.

Tarifa 2.^a clase 1.^a los números 13, 18 y 22; de la clase 3.^a los números 19, 22, 24, 29, 32, 34 y 35; la clase 4.^a los números 1 al 4 y 6 al 8; la clase 6.^a los epígrafes 3, 4, 9 y 17; en la 7.^a los números 3, 7 y 9, y en la clase 8.^a los números 4 y 9.

La tarifa 3.^a son irreducibles: en la clase 1.^a los números 7, 8, 24 y 25; en la clase 5.^a los números 19, 33, 37, 52, 62 y 65; en la clase 6.^a el 12 y 14; en la clase 7.^a del 1 al 22; en la clase 9.^a los números 1, 3 al 6, 9 al 13, 16, 34 al 39, 51, 53, 54, 56, 58 al 60, 63, 66 y 72, y en la clase 12 los números 2 y 5.

En la cubierta de la copia de las matrículas, se hará constar el número de recibos anuales, semestrales y trimestrales, necesarios para la misma.

En cuanto a las listas cobratorias, deberán utilizar el modelo que tiene encasillado de «Corresponde el año, idem al semestre e idem el trimestre».

La suma de las cuotas trimestrales multiplicadas por 4, más las semestrales multiplicadas por 2, más la suma de los anuales deben dar el total general, con una diferencia máxima de tres céntimos, según queda ya advertido, pues de resultar mayor diferencia serán devueltas para cuadrarlas con la mencionada exactitud.

6.^a Las matrículas de aquellos pueblos cuyo total de cuotas para el Tesoro no exceda de 500 pesetas, se remitirán antes del 1.^o de Noviembre próximo y antes del día 20 del mismo mes las de los restantes.

Asimismo, y para el señalamiento de las cuotas sujetas a base de población en las tarifas 1.^a y 4.^a, se hace presente que los pueblos que han de tributar por la base 8.^a, son los siguientes: Agreda, Almazán y Burgo de Osma. Por la base 9.^a de población lo son: Arcos de Jalón, Berlanga de Duero, Deza y San Esteban de Gormaz. Los demás pueblos de la provincia, contribuirán por la 10.^a base de población.

Para cumplimentar la base 35 del citado Real decreto de bases, que dice: «Los contribuyentes que en una misma población ejerzan una misma industria, comercio o profesión agremiable, deberán constituirse en gremio o colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva y el déficit gremial del año anterior, en proporción equitativa a los beneficios que a cada cual se le calcule, salvo el caso de renuncia expresa del gremio formulada por tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos», los Alcaldes de esta provincia convocarán inmediatamente que reciban esta circular, a los industriales allí matriculados en las tarifas 1.^a y 4.^a y en los números de la 2.^a y 3.^a señaladas por la letra A, teniendo muy presente lo que disponen los artículos 79 al 95 del reglamento de Industrial, dando cuenta con la mayor urgencia del resultado de la reunión, debiendo los señores Alcaldes y Secretarios hacer presente a los contribuyentes, que no es obligatoria la agremiación, y que no serán agremiables los que teniendo derecho a constituirse en gremio, renuncien a él por mayoría a lo menos de sus dos terceras partes.

Deben tener también muy presente lo estatuido en el artículo 74 núm. 3.^o del reglamento, que previene que cuando no pase de diez su número

en cada población no pueden ser agremiables, a no ser que todos, o la mayor parte, lo soliciten.

Y por último, se advierte que si se ofreciese alguna duda a los encargados de formar estos documentos cobratorios en la interpretación de las reglas que anteceden, harán a esta Administración, antes de formarlos, las consultas que crean conducentes, a fin de evitar devoluciones que retrasarían mucho un servicio tan importante como es el de que se trata en esta circular.

Esta Administración está dispuesta a que queden aprobadas todas las matrículas dentro de los plazos establecidos, aunque para ello tenga necesidad de hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 70 del vigente reglamento de Industrial, imponiendo las multas correspondientes y designando comisionados, que a costa del Alcalde y Secretario, confeccionen la matrícula, o la rectifiquen si se hubiere devuelto con dicho fin, cobrando las dietas reglamentarias y demás gastos a que haya lugar.

Del celo y competencia que distingue a los Sres. Alcaldes y Secretarios encargados de cumplir este servicio de la confección de las matrículas, espero confiadamente que lo realizarán dentro de los plazos señalados y con estricta sujeción a las prevenciones citadas, evitándome así el tener que adoptar las medidas de rigor expresadas, que esta Administración sería la primera en lamentar, de no cumplir el servicio dentro de los plazos reglamentarios.

Soria 17 de Septiembre de 1936.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 1540

Ayuntamientos

MATALEBRERAS

Durante el tiempo reglamentario a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme determinan los artículos 5 y 12 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1937 y transferencia de crédito del presupuesto de 1936.

Dichos documentos pueden ser examinados por cuantos contribuyentes lo estimen conveniente y reclamar de agravio si se creyesen perjudicados.

Matalebreras 21 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Melchor Saldaña. 1559